

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**SEDE SUBREGIONAL EN MÉXICO**



# Consideraciones sobre las regulaciones aplicables en Centroamérica al intercambio comercial de las mercancías producidas en el régimen de zona franca

Fernando Ocampo







NACIONES UNIDAS

CEPAL

SEDE SUBREGIONAL EN MÉXICO

---

# **Consideraciones sobre las regulaciones aplicables en Centroamérica al intercambio comercial de las mercancías producidas en el régimen de zona franca**

Fernando Ocampo

Este documento fue preparado por Fernando Ocampo, Consultor de la Unidad de la Unidad de Comercio Internacional e Industria (UCII), de la Sede Subregional de la CEPAL en México bajo la supervisión de Jorge Mario Martínez Piva, Jefe de dicha unidad.

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

---

Publicación de las Naciones Unidas

LC/MEX/TS.2018/10

Distribución: Limitada

Copyright © Naciones Unidas, junio de 2018 • Todos los derechos reservados

Impreso en Naciones Unidas, Ciudad de México • 2018-016

---

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), División de Publicaciones y Servicios Web, publicaciones@cepal.org. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Solo se les solicita que mencionen la fuente e informen a la CEPAL de tal reproducción.

## ÍNDICE

Resumen .....	5
<i>Abstract</i> .....	5
Introducción .....	7
I. Antecedentes.....	9
A. Contextualización y relevancia del tema.....	9
II. Medidas que regulan el intercambio comercial de las mercancías producidas en el régimen de zona franca.....	11
A. Regulaciones a nivel país.....	11
1. Guatemala.....	11
2. Honduras .....	12
3. El Salvador.....	14
4. Nicaragua.....	16
5. Costa Rica.....	17
6. Panamá .....	19
B. Regulación en el esquema de la integración centroamericana.....	21
1. Incorporación de Panamá al SIECA .....	27
C. Regulación en otros esquemas de integración en los que participan los países centroamericanos.....	29
1. El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (DR-CAFTA) .....	30
2. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.....	33
III. Tratamiento de los bienes producidos en regímenes especiales en otros esquemas de integración.....	35
A. La Unión Europea.....	35
B. El Mercado Común del Sur (MERCOSUR).....	37
C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) .....	38
D. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.....	39
E. Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.....	40

F. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana.....	41
G. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM).....	42
H. Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica.....	43
IV. Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	45
<b>Gráficos</b>	
Gráfico II.1 Guatemala: exportaciones de régimen de zonas francas y exportaciones totales en el período 2012-2016.....	12
Gráfico II.2 Honduras: exportaciones totales en el período 2012-2016 .....	14
Gráfico II.3 El Salvador: exportaciones de régimen de zonas francas y exportaciones totales en el período 2012-2016.....	15
Gráfico II.4 Nicaragua: exportaciones de régimen de zonas francas y exportaciones totales en el período 2012-2016.....	17
Gráfico II.5 Costa Rica: exportaciones de régimen de zonas francas y exportaciones totales en el período 2012-2016.....	19
Gráfico II.6 Panamá: exportaciones de régimen de zonas francas y exportaciones totales en el período 2012-2016.....	20
<b>Recuadros</b>	
Recuadro II.1 Costa Rica frente a El Salvador, tratamiento arancelario a bienes originarios de Costa Rica.....	32

## RESUMEN

Las mercancías producidas bajo los regímenes de zona franca de los países centroamericanos son de vital importancia para la economía regional por su aporte a la producción, su valor agregado y la diversificación de destinos comerciales que han propiciado en cada país. Por esta razón, contar con marcos legales claros y uniformes en este esquema es fundamental para continuar avanzando en el desarrollo económico de los países involucrados.

En virtud de lo anterior, el presente estudio muestra cuáles son las regulaciones nacionales, regionales y los compromisos suscritos mediante tratados de libre comercio que tutelan el comercio intrarregional de bienes producidos en zona franca. Además, se analizan las mejores prácticas que otros países han seguido para homologar y uniformar las disposiciones sobre el tema. Se espera que el documento elaborado sirva como base para la discusión de este tópico en Centroamérica y brinde información relevante sobre el estado de las legislaciones vigentes a los distintos actores políticos y comerciales de la región.

## ABSTRACT

Goods produced under free zone regimes in Central American countries are fundamental for regional economy, due to their contribution to production, their added value and the diversification of commercial destinations that they have fostered in each country. For those reasons, having uniform legal frameworks in this scheme is fundamental to the economic development of the region.

Thus, the following study shows national and regional laws that regulate intraregional trade of goods produced in the free zones, and takes into account the commitments signed by each country in its free trade agreements. In addition, the document analyses best practices that other countries around the world have taken to standardize the provisions of the topic.

It is expected that the document will serve for the discussion of this issue in Central America and will provide political and commercial actors information on the state of current legislation of special customs regimes.



## INTRODUCCIÓN

El tratamiento de los bienes producidos en regímenes de zonas francas<sup>1</sup> dentro del esquema de intercambio comercial en Centroamérica ha cobrado particular interés en los últimos tiempos. La región participa en distintos acuerdos comerciales que incorporan marcos regulatorios para tutelar el comercio intrarregional de las mercancías que se producen en estos regímenes; sin embargo, el tratamiento no es uniforme.

Dentro del esquema de integración económica centroamericana se ha interpretado, con base en las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), que los bienes producidos en una zona franca no gozan del tratamiento arancelario preferencial regional, ya que se elaboran en bajo el amparo de un régimen de excepción, a diferencia del régimen por el que operan las empresas que se instalen en el territorio aduanero nacional y fuera de una zona franca.

La eficacia de esta limitación se mantuvo en la región por muchos años, hasta que los países centroamericanos negociaron otros acuerdos de libre comercio que incorporan tratamientos distintos para productos elaborados bajo este régimen y que en algunos casos otorgan un tratamiento preferencial al amparo del tratado a todos aquellos productos que cumplan con su regla de origen y que provengan de un Estado parte, independientemente del lugar donde se haya producido el bien.

En algunos de estos casos los derechos y las obligaciones que se derivan de un acuerdo comercial aplican igualmente para el comercio entre países centroamericanos y abren la puerta para que el comercio intrarregional se realice a través de distintos esquemas. El estudio de esta situación requiere de una evaluación detallada del tratamiento de los productos de zona franca que se da entre la normativa del sistema de integración económica centroamericana y los acuerdos comerciales suscritos. En algunos casos concretos, estas disposiciones podrían afectar lo que se ha venido interpretando en el esquema centroamericano, debido a que el comercio intrarregional de productos de zona franca se realiza al amparo de otro acuerdo comercial que sí lo permite.

Para analizar esta disyuntiva y revisar la normativa regional sobre la materia, el presente estudio analiza el tratamiento para el comercio de productos de zona franca a nivel centroamericano, a la luz de las disposiciones específicas de los acuerdos comerciales suscritos por la región y las nuevas legislaciones sobre la materia que se han adoptado en algunos países. El estudio se circunscribe a los bienes de zona franca, aunque algunas de las argumentaciones

---

<sup>1</sup> Se entiende por zona franca el área geográfica delimitada y planificada en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales, sujetas a un régimen aduanero especial, con normativa específica en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

que aquí se realizan podrían de igual manera ser aplicables a otros regímenes especiales, como el de admisión temporal.

En este documento se analizan las regulaciones nacionales y regionales, la importancia del intercambio comercial que se produce bajo los regímenes de zonas francas en los países, los lineamientos sobre la materia establecidos en otros acuerdos en los cuales participa la región centroamericana, así como el tratamiento sobre el tema en otros esquemas de integración. De esta forma el estudio pretende reflejar el estado de situación regional y otras prácticas internacionales, a efecto de que sirva de base para la reflexión y ajustes de política que se consideren necesarios. Dada la importancia del tema en la región y las diferentes visiones que pueden existir sobre el mismo, el estudio no pretende ofrecer recomendaciones específicas sobre el camino a seguir, sino más bien, facilitar la discusión y la toma de decisiones sobre la materia. Así fue discutido y acordado con las autoridades de la integración económica centroamericana desde el inicio de su elaboración.

## I. ANTECEDENTES

### A. Contextualización y relevancia del tema

La discusión sobre el tratamiento al intercambio comercial de las mercancías producidas en el régimen de zona franca ha estado en la agenda regional en los últimos 20 años. Para avanzar en este y otros temas relacionados con el proceso de unión aduanera regional, el 12 de diciembre de 2007 se suscribió en Guatemala el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Guatemala. Aquí los países acordaron que el proceso de unión aduanera se fundamentaría en los objetivos y principios de los instrumentos de integración regional vigentes y conforme a lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT. Reiteraron que el proceso de integración regional se constituirá de forma gradual y progresiva y que su establecimiento sería el resultado del desarrollo de las siguientes tres etapas:

- Promoción de la libre circulación de bienes y facilitación del comercio.
- Modernización y convergencia normativa.
- Desarrollo institucional.

Este mandato fue reiterado a finales de 2014 en una reunión de jefes de Estado y de gobierno de los países miembros del SICA (Declaración de Placencia), en donde se instruyó a los ministros de la Integración Económica Centroamericana para que prepararan una hoja de ruta sobre la base de las etapas anteriormente señaladas, indicando plazos y responsables para avanzar en el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana. En cumplimiento de este mandato, en marzo de 2016 se acordó en una reunión de viceministros de Integración Económica que, como parte de los trabajos para la implementación de la hoja de ruta de la unión aduanera, se trabajara en un análisis de las regulaciones aplicables al intercambio comercial de las mercancías producidas en zonas francas. El presente estudio pretende aportar a esta discusión.

Como ya se mencionó, sobre la base de las disposiciones del TGIE los Estados centroamericanos acordaron establecer una zona de libre comercio para las mercancías originarias con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales del anexo A de dicho tratado. Tal compromiso implica que esas mercancías circulen por el territorio aduanero centroamericano exentas del pago de derechos arancelarios de importación y demás impuestos, sobrecargos y contribuciones nacionales, municipales o de cualquier orden que causen las mismas o que se cobren debido a ellas.

Adicionalmente, se dispuso no conceder, directa o indirectamente, subvenciones a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados parte, ni mantener o establecer sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional.

Sobre la base de estas disposiciones, se ha interpretado que las mercancías producidas en una zona franca ubicada en un país centroamericano no gozan del tratamiento arancelario preferencial regional ya que se elaboran bajo el amparo de un régimen de excepción, que reciben subsidios, y en condiciones que son consideradas especiales, a diferencia del régimen por el que operan las empresas que se instalan en el territorio aduanero nacional y fuera de una zona franca. El Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica (COMIECO) dispuso en 2001 una prohibición expresa en ese sentido. Esta decisión ha sido cuestionada por algunos operadores de comercio quienes señalan que la normativa multilateral y regional establecen reglas sustantivas y de procedimiento para contrarrestar las subvenciones y sus efectos, y ninguna de ellas hace referencia a una prohibición previa.

Por otra parte, hay que resaltar la certeza y garantía de que esta prohibición ha venido a menos en los últimos años en la medida en que los países centroamericanos han negociado y puesto en vigencia acuerdos de libre comercio que permiten y facilitan el intercambio comercial de bienes elaborados bajo el régimen de zona franca, siempre que cumplan con la regla de origen y que provengan de un Estado parte.

En este análisis se presenta el tratamiento de estos temas en la actualidad centroamericana y reviste particular interés en aquellos casos en que los derechos y las obligaciones que se derivan de un acuerdo comercial fuera del proceso de integración regional aplican igualmente para el comercio entre países centroamericanos.

## II. MEDIDAS QUE REGULAN EL INTERCAMBIO COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS PRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE ZONA FRANCA

### A. Regulaciones a nivel país

Cada país centroamericano cuenta con leyes nacionales que regulan el tratamiento de las zonas francas. En este apartado se analizan las disposiciones más recientes, así como los beneficios que cada país otorga a los usuarios del régimen de zonas francas.

#### 1. Guatemala

El régimen de zonas francas de Guatemala es tutelado por la Ley de Zonas Francas de Guatemala, decreto número 65-89. Dicho cuerpo legal incentiva el desarrollo económico del país a través de las actividades relativas al régimen, particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, la generación de empleo y la transferencia de tecnología<sup>2</sup>. Se actualizó recientemente, cuando se aprobó el decreto núm. 19-2016, que eliminó los requisitos de desempeño ligados a la exportación para todos los regímenes especiales.

En la actualidad, el régimen de zonas francas otorga los siguientes beneficios a sus administrados:

- a) Exoneración de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación de equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques, componentes y las demás mercancías que sean utilizadas en la producción de bienes y en la prestación de los servicios.
- b) Exoneración total del impuesto sobre la renta (ISR) que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario-productor de bienes industriales o usuario de servicios por un plazo de diez años.
- c) Exención del impuesto al valor agregado para las transferencias de mercancías que se realicen dentro y entre zonas francas.
- d) Exoneración total del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos —cuando aplique—, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.

---

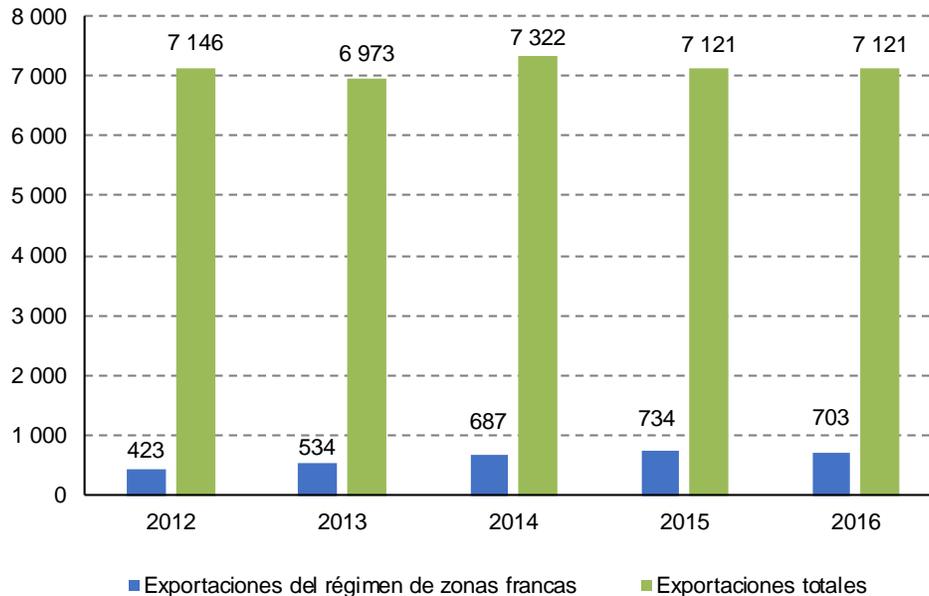
<sup>2</sup> La ley de zonas francas complementa el decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, del 23 de mayo de 1989, que desarrolla otros regímenes aduaneros especiales y contiene la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila de la República de Guatemala y sus reformas.

- e) Exención del impuesto al valor agregado (IVA) en la adquisición de insumos de producción local para ser incorporados en el producto final y servicios que sean utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.

De acuerdo con la Organización Mundial del Comercio (OMC, 2017) las exportaciones de los regímenes especiales de Guatemala fueron estables durante el período 2009-2013, posteriormente tuvieron un alza en 2014 y llegaron a su punto más alto en 2015, cuando representaron un 41,6% del total exportado. Del monto anterior, un 17% correspondió a las exportaciones realizadas bajo el régimen de zonas francas (véase el gráfico II.1)<sup>3</sup>.

**Gráfico II.1**  
**Guatemala: exportaciones de régimen de zonas francas**  
**y exportaciones totales en el período 2012-2016**

(En millones de dólares)



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos del Sistema de Estadísticas de Comercio de Centroamérica, Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), 2017.

## 2. Honduras

Este país cuenta con el régimen de zona libre, creado mediante la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés, decreto núm. 356 de 1976. Originalmente, los beneficios se limitaban

<sup>3</sup> De acuerdo con el Ministerio de Economía, Guatemala contaba con 282 empresas registradas en el régimen de zonas francas en 2015.

a Puerto Cortés, en el Departamento de Cortés, y después fueron ampliados al resto del territorio nacional<sup>4</sup>.

El régimen de zona libre de Honduras permite que las empresas comerciales e industriales, nacionales y extranjeras establezcanse y funcionen bajo beneficios fiscales en el territorio del país, siempre que estas se dediquen a la exportación y actividades conexas o complementarias. Asimismo, el país otorga los siguientes beneficios:

- a) Exoneración del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes de las mercancías introducidas en la zona, que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación.
- b) Exoneración del pago de impuestos y contribuciones municipales.
- c) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta.

De acuerdo con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), el Banco Central de Honduras y la Asociación de Zonas Francas de las Américas no hay datos sobre las exportaciones que realiza el país bajo este régimen<sup>5</sup>.

Adicionalmente, en 2013, Honduras promulgó la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico mediante el decreto núm. 120-2013. Estas zonas, conocidas bajo las siglas ZEDE, son consideradas zonas fiscales y aduaneras extraterritoriales y podrán desarrollar su propia política y normativa interna, incluidas la política fiscal y monetaria. De acuerdo con la OMC (2016b), es muy probable que las ZEDE sustituyan a las zonas francas y otros regímenes fiscales que otorga actualmente Honduras.

Asimismo, según el decreto núm. 120-2013, las ZEDE deberán contar con un régimen fiscal independiente y orientarse por una política de bajos impuestos. Dicho régimen estará constituido por uno, varios, o la totalidad de los siguientes componentes y condiciones:

- a) El impuesto sobre la renta a las personas naturales, que no podrá ser superior a 12%.
- b) El impuesto sobre la renta a las personas jurídicas, que no podrá ser superior a 16%.
- c) El impuesto sobre el valor agregado, que no podrá ser superior 5%.
- d) El impuesto a la propiedad de la tierra en desuso, que será fijado por la ZEDE.
- e) El Impuesto a los bienes inmuebles, que será fijado por la ZEDE.
- f) El impuesto plano o de tasa única, que será fijado por la ZEDE.

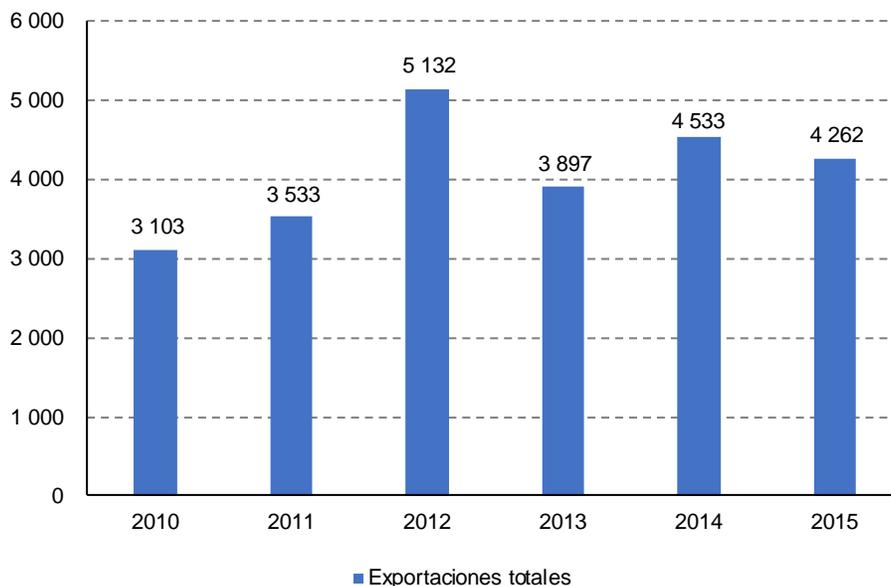
---

<sup>4</sup> Para el análisis del tratamiento de otros regímenes aduaneros especiales en Honduras véase el del decreto núm. 37-84 del 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, que desarrolla las disposiciones del régimen de importación temporal.

<sup>5</sup> No obstante, la Asociación de Zonas Francas de las Américas indica que el régimen de zona libre del país contaba con 493 empresas en 2015. Dichas empresas generaron 146.000 empleos directos y 164.000 empleos indirectos desde su instalación. En consecuencia, con los datos anteriores, se estima que una parte importante de las exportaciones hondureñas provienen de este régimen.

**Gráfico II.2**  
**Honduras: exportaciones totales en el período 2012-2016**

(En millones de dólares)



**Fuente:** Elaboración propia con información de la base de datos [en línea] "Estadísticas de comercio internacional 2001-2017", Centro Internacional del Comercio (ITC), 2017.

Desde su planteamiento las ZEDE tienen como objetivo desarrollar centros logísticos internacionales, cortes comerciales internacionales, distritos especiales de inversión, distritos energéticos renovables, zonas económicas especiales, zonas sujetas a un sistema jurídico especial, zonas agroindustriales especiales y zonas turísticas especiales. Empero, se debe señalar que a la fecha ninguna empresa se ha establecido bajo este régimen.

### 3. El Salvador

La Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización o ley núm. 405 es el cuerpo legal que regula el funcionamiento de las zonas francas, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas. Dicho cuerpo legal fue actualizado en 2016 mediante el decreto legislativo núm. 318, que introdujo reformas sustanciales para cumplir los compromisos internacionales que había suscrito el país. Estos cuerpos legales otorgan los siguientes beneficios a las empresas usuarias del régimen:

- a) Libre internación a la zona franca por el período que realice sus operaciones de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad autorizada.
- b) Libre internación a la zona franca por el período que realicen sus operaciones de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada. De igual manera, podrán ingresar bajo el

tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución.

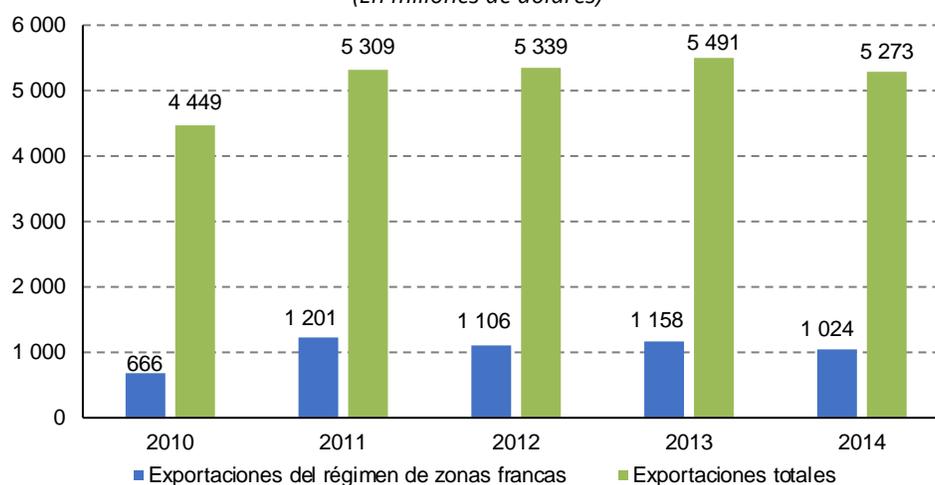
- c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesaria para la actividad productiva.
- d) Exención total del impuesto sobre la renta y los impuestos municipales por un lapso de hasta 20 años, según la ubicación de la empresa.
- e) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad autorizada.

Además, se exoneran los derechos arancelarios a la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos necesarios para la operación de las actividades autorizadas durante el tiempo que estén operando.

Según los datos de la OMC (2016a) las exportaciones netas provenientes de las zonas francas y los regímenes de perfeccionamiento activo alcanzaron los 1.024 millones de dólares en 2014, lo que representó un 19% del valor total de las exportaciones salvadoreñas en dicho año. Ese mismo año, dichas empresas contribuyeron con poco más del 10% del PIB del país (véase el gráfico II.3). Para la fuente mencionada, los regímenes especiales en El Salvador generan, en conjunto, cerca de 84.667 empleos directos y 169.334 empleos indirectos<sup>6</sup>.

**Gráfico II.3**  
**El Salvador: exportaciones de régimen de zonas francas**  
**y exportaciones totales en el período 2012-2016**

(En millones de dólares)



**Fuente:** Organización Mundial del Comercio (OMC), 2016a.

<sup>6</sup> De acuerdo con las autoridades nacionales, El Salvador contaba con 215 empresas registradas en el régimen de zonas francas a 2015.

#### 4. Nicaragua

En Nicaragua, la ley núm. 917 o Ley de Zonas Francas de Exportación y su reglamento tutelan el régimen aduanero mencionado. Estos cuerpos legales se crearon para promover la generación de empleo, la inversión extranjera, la exportación de productos no tradicionales, la adquisición de tecnología y la reactivación del comercio exterior nicaragüense. La ley núm. 917 fue aprobada el 8 de octubre de 2015, por lo que el país cumple con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio sobre subsidios a la exportación. Las empresas operadoras de zonas francas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, podrán optar por los siguientes beneficios:

- a) Exención del 100% del impuesto sobre la renta generado por las operaciones de la zona por un período de 15 años a partir de iniciado su funcionamiento que podrá ser prorrogado por una sola vez.
- b) Exención total del pago de impuesto a la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y otros implementos necesarios para el funcionamiento y operación en el régimen.
- c) Exención del pago de impuesto por constitución, transformación, fusión y reforma de la sociedad, así como del impuesto de timbres fiscales.
- d) Exención total del pago de impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles afectos del régimen.
- e) Exención total de impuestos indirectos, de venta o selectivos de consumo.
- f) Exención total de tributos municipales.

En adición, las empresas usuarias del régimen de zonas francas podrán optar por los siguientes beneficios:

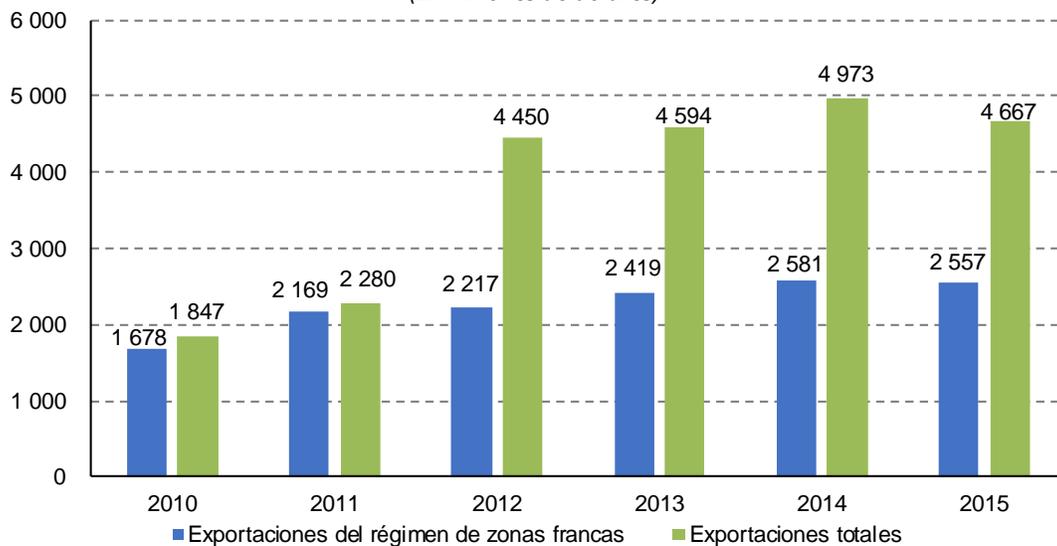
- a) Exención del 100% durante los primeros diez años de funcionamiento y del 60% del undécimo año en adelante del pago del impuesto sobre la renta generada por sus actividades; este período podrá ser prorrogado una única vez.
- b) Exención del pago de impuestos sobre enajenación de bienes inmuebles a cualquier título, inclusive el impuesto sobre ganancias de capital, en su caso, siempre que la empresa esté cerrando sus operaciones en la zona y el bien inmueble continúe afecto al régimen de zona franca.
- c) Exención del pago de impuestos por constitución, transformación, fusión y reforma de la sociedad, así como también el impuesto de timbres fiscales.
- d) Exención de todos los impuestos, derechos de aduana y de consumo conexos con las importaciones, aplicables a la introducción al país de materias primas, materiales, equipos, maquinarias, matrices, partes o repuestos, muestras, moldes y accesorios destinados a habilitar a la empresa para sus operaciones en la zona, así como también los impuestos aplicables a los equipos necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guarderías infantiles, áreas de esparcimiento, entre otros.

- e) Exención de impuestos de aduana sobre los equipos de transporte que sean vehículos de carga, pasajeros o de servicio, destinados al uso normal de la empresa en la zona.
- f) Exención total de impuestos indirectos, de venta o selectivos de consumo.
- g) Exención total de tributos municipales.
- h) Exención total de impuestos a la exportación sobre productos elaborados en la zona.
- i) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre compras locales.

Nicaragua es el país de la región centroamericana con mayor participación de las exportaciones provenientes de zonas francas con respecto del total de las exportaciones (véase el gráfico II.4). En 2015, más del 50% de las exportaciones nicaragüenses de originaron en zonas francas.

**Gráfico II.4**  
**Nicaragua: exportaciones de régimen de zonas francas**  
**y exportaciones totales en el período 2012-2016**

(En millones de dólares)



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos del Centro Internacional de Comercio (ITC) y la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), 2015.

## 5. Costa Rica

En este país, el régimen de zonas francas se regula por la ley núm. 7210 del 23 de noviembre de 1990, reformada por la ley núm. 8794 de 12 de enero de 2010, y los decretos núm. 36000-COMEX-H del 28 de abril de 2010 y núm. 36725 del 26 de julio de 2011, que reforman el Reglamento a la Ley de Zonas Francas (decreto núm. 34739-H-COMEX del 29 de agosto de 2008). De acuerdo con estos cuerpos legales, el régimen de zonas francas de Costa Rica fomenta el desarrollo socioeconómico mediante la atracción de la inversión extranjera, el estímulo a la inversión nacional y la promoción de las exportaciones.

Las empresas que deseen acogerse a este régimen deberán realizar inversiones nuevas y cumplir con los criterios y obligaciones establecidos por la ley en alguna de las siguientes categorías: a) empresas procesadoras de exportación; b) empresas comerciales; c) industrias de servicios; ch) empresas administradoras de parque de zonas francas; d) empresas que se dediquen a la investigación científica para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial o agroindustrial y del comercio exterior del país, e) empresas que operan astilleros y diques secos o flotantes, y f) empresas procesadoras que producen, procesan o ensamblan bienes, independientemente de que exporten o no.

Costa Rica cumple con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre subvenciones ligadas a la exportación, ya que desde 2010 se creó la categoría f) que desliga a las empresas de los indicadores sobre el tema.

Al pertenecer a alguna de las categorías mencionadas anteriormente, las empresas tendrán los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total o parcial del impuesto sobre la renta (ISR).
- b) Exención total de los derechos de aduana sobre las importaciones y las exportaciones de bienes intermedios, materias primas e insumos; maquinaria y equipo.
- c) Exención total de los impuestos sobre las ventas, el consumo, y el capital y activos netos.
- d) Exención total por diez años del impuesto territorial, del impuesto de traspaso de bienes inmuebles, y de los impuestos y patentes municipales.
- e) Exención total de los impuestos de retención sobre las remesas al exterior.

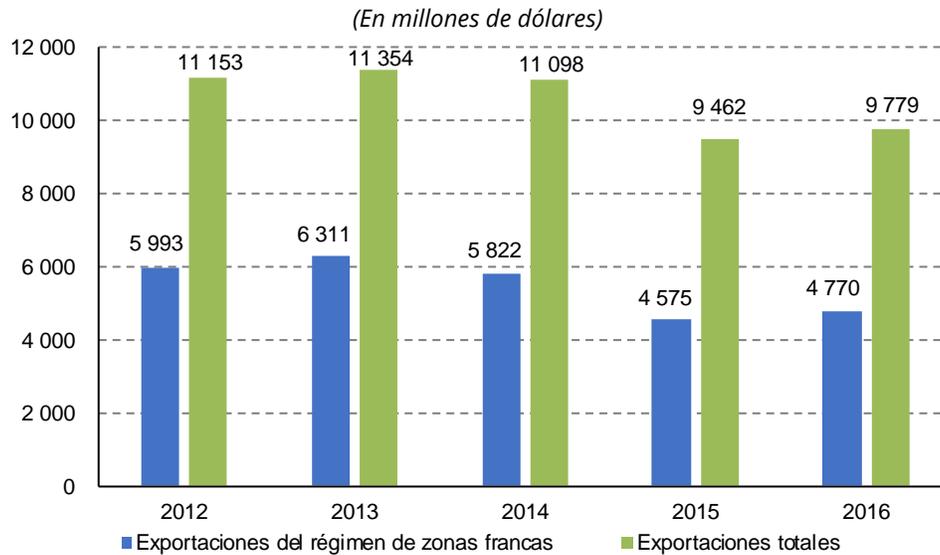
Además, las empresas que operan al amparo de la categoría f) pueden recibir reducciones totales (temporales) o parciales de la tasa del impuesto sobre la renta y tienen derecho a acreditar contra el impuesto sobre la renta, la reinversión de utilidades y los gastos incurridos en capacitación de sus empleados en el país y de empresas proveedoras locales no acogidas al régimen de zona franca. Este crédito fiscal puede ser de hasta el 10% de la renta imponible de la empresa, de acuerdo con el informe de las políticas comerciales elaborado por el país en 2013<sup>7</sup>.

Tomando en cuenta los datos de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) (2016), el régimen de zonas francas es un pilar fundamental en el desarrollo económico del país, ya que el régimen produce un beneficio país neto (BPN) de 3.179 millones de dólares, con una tendencia constante al alza. Además, las empresas compran cerca de 1.516 millones de dólares en bienes y servicios al mercado nacional, y generan 82.086 empleos directos. Asimismo, las exportaciones de bienes del régimen de zona franca representaron casi la mitad de las exportaciones totales del país en 2015 (47% en promedio), de acuerdo con la fuente mencionada (véase el gráfico II.5).

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), Costa Rica contaba con 331 empresas registradas en el régimen de zonas francas en 2015.

**Gráfico II.5**  
**Costa Rica: exportaciones de régimen de zonas francas**  
**y exportaciones totales en el período 2012-2016**



**Fuente:** Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), 2017.

## 6. Panamá

Panamá cuenta con la ley núm. 32 de 5 de abril de 2011 y el decreto ejecutivo núm. 26 del 9 de febrero de 2012 en calidad de reglamento para organizar su régimen de zonas francas. La promulgación de estos instrumentos legales eliminó las subvenciones a la exportación, incompatibles con los compromisos adquiridos por el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio, que el país otorgaba previamente. Además, la estrategia de atracción de inversiones de Panamá cuenta con tres regímenes aduaneros especiales que se rigen por su propia legislación: la Zona Libre de Colón que se rige por la ley núm. 18 del 17 de junio de 1948, el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, tutelada por la ley núm. 41 del 20 de julio de 2004, y la zona franca de Barú, decretada y organizada por la ley núm. 19 del 4 de mayo de 2001.

Al cumplir con los requisitos del régimen de zonas francas de Panamá, las empresas obtienen los siguientes beneficios:

- Exoneración de todos los impuestos internos, tasas y gravámenes nacionales (con algunas excepciones).
- Exoneración de los derechos de importación, sobre toda operación, transacción y transferencia de bienes muebles e inmuebles, compra de equipo y materiales de construcción, materias primas, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones.
- Exención del impuesto sobre la renta a las empresas de servicios, las empresas de alta tecnología, los centros de investigación y de educación superior, siempre que realicen operaciones exteriores y operaciones entre sí.

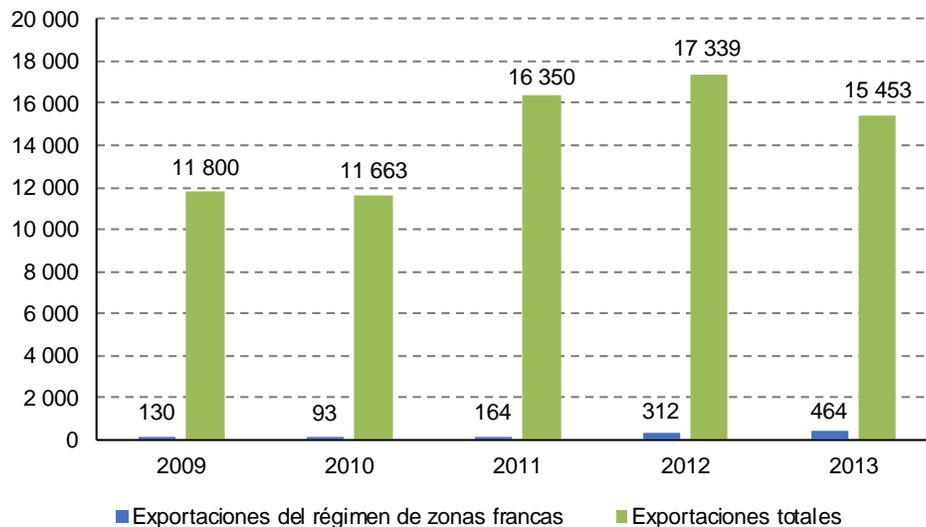
- d) Exención del impuesto sobre la renta y el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios para las empresas promotoras de zonas francas cuando realicen operaciones locales de arrendamiento y subarrendamiento.

Asimismo, los bienes producidos en las zonas francas que se exporten a mercados extranjeros no están sujetos a ninguna clase de impuestos internos, tasas y gravámenes, ni a derechos de exportación. Mientras tanto, los bienes producidos o introducidos en las zonas francas que sean importados en el territorio fiscal de Panamá están sujetos al pago de los aranceles o impuestos aduaneros aplicables y al impuesto sobre la renta correspondiente.

De acuerdo con datos de la OMC (2014), las empresas del régimen de zonas francas de Panamá se aglomeran en las siguientes ramas de la producción: empresas de servicios (40%), procesamiento de productos terminados o semielaborados (31%), ensamblaje (16%) y manufactura (13%). Además, la OMC (2014) señala que las exportaciones de las zonas francas ascendieron a B 463,6 millones, mientras que las importaciones sumaron B 414,5 millones en 2013 (véase el gráfico II.6). Dichas cifras representan el 3% y el 1,6% de las exportaciones y las importaciones totales, respectivamente<sup>8</sup>.

**Gráfico II.6**  
**Panamá: exportaciones de régimen de zonas francas**  
**y exportaciones totales<sup>a</sup> en el período 2012-2016**

(En millones de dólares)



**Fuente:** Organización Mundial del Comercio (OMC), 2014.

<sup>a</sup> Las exportaciones totales incluyen las reexportaciones desde la Zona Libre de Colón. Los datos de 2012 y 2013 son preliminares.

<sup>8</sup> De acuerdo con las autoridades nacionales, Panamá contaba con 96 empresas registradas en el régimen de zonas francas en 2014.

## B. Regulación en el esquema de la integración centroamericana

El origen del proceso de integración económica en la región se remonta a 1951, cuando se fundó la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que años más tarde serviría de base para la suscripción del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (TGIE) en 1960. En este tratado se establecieron los compromisos para construir una unión aduanera (UA), con el propósito de eliminar las barreras al intercambio de bienes, mediante un esquema de arancel externo común. Específicamente, los artículos 1 y 2 señalan:

**Artículo I.** Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios (el subrayado no es del original).

**Artículo II.** Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (el subrayado no es del original).

En los artículos III y IV siguientes se establece un anexo A en donde se incorporan las excepciones al libre comercio; es decir, se otorga libre comercio para todos los bienes originarios, a excepción de los productos incorporados en este anexo. Con base en ello, los bienes que cumplan con la regla de origen centroamericana estarán exentos de los derechos a la importación y exportación, los derechos consulares y todos los demás impuestos y sobrecargas a la importación o exportación o que se cobren debido a ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden. De igual manera, se aplicará trato nacional a todos los bienes originarios de los países parte y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Al analizar el tema de los bienes producidos en zonas francas se encuentra una relación indirecta en el artículo XI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en donde se señala que ninguno de los Estados signatarios concederá subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados.

**Artículo XI.** Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Con base en esta disposición, los Estados se comprometieron a no conceder, directa o indirectamente, subvenciones a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros

países, ni mantener o establecer sistemas cuyo requisito sea la exportación de determinado bien a otro país, a un precio inferior al establecido para la venta del mismo en el mercado de quien realiza la actividad exportadora.

Posteriormente, esta disposición se recogió en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), firmado el 29 de octubre de 1993, en el que los países de la región renovaron el compromiso de alcanzar, de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la unión económica centroamericana. En el artículo 8 de este Protocolo se proscriben el uso de subvenciones ya sean directas o indirectas.

**Artículo 8.** Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar y actualizar las normas comunes de comercio que proscriban el uso de subsidios y subvenciones, el *'dumping'* y demás prácticas de comercio desleal.

Dichas disposiciones serán aprobadas y reglamentadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica y aplicadas por el Comité Ejecutivo de Integración Económica a que se refiere el artículo 42 de este protocolo<sup>9</sup>.

Este compromiso es retomado en otros instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, como en el artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, que autoriza exonerar del pago de derechos arancelarios a la importación solamente a aquellos bienes que se importen para utilizarlos como insumos en las empresas dedicadas a la exportación hacia terceros mercados, es decir, fuera de la región centroamericana.

**Artículo 21.** Los Estados Contratantes no otorgarán franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo;
- b) De las mercancías amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus Protocolos;
- c) De las mercancías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industrias de exportación a terceros países;
- ch) Para actividades debidamente calificadas que autorice el Consejo;
- d) De las mercancías originarias de país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años.

Asimismo, los Estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en

---

<sup>9</sup> En aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precitado, el Consejo de Ministros de la Integración Económica (COMIECO) aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio mediante la Resolución Núm.193-2007 COMIECO-XLIV) de fecha 24 de abril de 2007 de ese consejo.

importación o exportación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por períodos iguales a los autorizados originalmente. Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes.

De igual manera, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) complementa la normativa regional al incluir disposiciones para regular a nivel regional los distintos regímenes aduaneros clasificándolos en definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios. Entre los temporales o suspensivos están la admisión temporal para perfeccionamiento activo; y entre los liberatorios se encuentran las zonas francas.

**Artículo 98. Admisión Temporal para el perfeccionamiento activo.** Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado. Previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento, podrá importarse definitivamente un porcentaje de las mercancías sometidas al proceso de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente.

Sobre el tema de zonas francas, el artículo 101 del CAUCA dispone:

**Artículo 101. Zonas francas.** Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Con fundamento en este conjunto normativo, se ha interpretado dentro del régimen de intercambio comercial centroamericano que los bienes producidos en una zona franca no gozan del tratamiento arancelario preferencial regional, ya que los mismos se elaboran en bajo el amparo de un régimen de excepción, que reciben subsidios, y en condiciones que son consideradas especiales, a diferencia del régimen por el que operan las empresas que se instalen en el territorio aduanero nacional y fuera de una zona franca. Específicamente, el Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica (COMIECO) dispuso en sesión del 24 de octubre de 2001 lo siguiente:

- i) Teniendo en cuenta que los productos de las zonas francas y de empresas en régimen de perfeccionamiento activo no gozan de libre comercio en las relaciones intrarregionales, es preferible armonizar en el sentido que todos los países apliquen a dichos productos tratamiento nacional; es decir, que mantengan el estatus que establecen las leyes nacionales de cada país.
- ii) Mantener un estricto control de las importaciones de cada país a efecto de que los productos de las zonas francas y de empresas de perfeccionamiento activo no ingresen en régimen de libre comercio.

- iii) Controlar que el Formulario Único Aduanero Centroamericano (FAUCA) no se utilice en forma indebida para efectos de las importaciones de los productos de zonas francas y de empresas de perfeccionamiento activo.

Este acuerdo de COMIECO dispone una prohibición para otorgar subsidios de exportación a las manufacturas, lo cual ha servido de justificación para que se deniegue el trato preferencial a todos aquellos productos manufacturados en la región por empresas que operan bajo el régimen de zona franca<sup>10</sup>. Esta disposición no ha estado exenta de discusión entre quienes defienden su aplicación y los que señalan que no es posible obviar las disposiciones multilaterales y regionales sobre el tratamiento y procedimiento que debe seguirse para contrarrestar los subsidios mediante una resolución ministerial.

Por un lado, quienes defienden la interpretación de esta resolución ministerial resaltan que, en el marco de la zona de libre comercio, el Protocolo de Guatemala proscribe el uso de subvenciones ya sean directas o indirectas. En virtud del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, toda importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados contratantes está sujeta al pago de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación y no se pueden cobrar derechos arancelarios distintos ni exonerar de tales derechos a los mismos. Las únicas excepciones están contenidas en el artículo 21 de dicho convenio, entre las cuales se permite exonerar del pago de derechos arancelarios a la importación a las mercancías para las industrias de exportación hacia terceros mercados.

De acuerdo con esta interpretación, las mercancías producidas en una zona franca no deben gozar de libre comercio, toda vez que se producen bajo un régimen de excepción y en condiciones especiales, situación que se contrapone al estatus bajo el cual operan las industrias que se instalen en el territorio aduanero nacional. Quienes sostienen esta tesis, señalan que dos de los principales instrumentos jurídicos de la integración se refieren expresamente a la materia: a) el Tratado General y el Protocolo de Guatemala proscriben las subvenciones que tengan como propósito promover las exportaciones al mercado regional; y b) el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano exige que toda mercancía que ingrese al territorio aduanero centroamericano esté sujeta al pago de los derechos arancelarios a la importación acordados y solo por excepción pueden entrar a este exentas de esos impuestos, cuando las mercancías se destinen a la producción de otras mercancías que se exporten a terceros mercados. En virtud de esos compromisos regionales, se interpreta que los gobiernos de la región no deberían promover esas exportaciones al mercado centroamericano tal y como lo hacen para su propio mercado.

---

<sup>10</sup> Algunos de los incentivos que se otorgaban al amparo de las zonas francas que operan en Centroamérica fueron considerados como subvenciones a la exportación, de conformidad con la definición prevista en el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (ASMC), en tanto que el otorgamiento del régimen estaba condicionado a un requisito de desempeño, que obligaba a que las mercancías se exportaran. Los regímenes fueron modificados en este particular para cumplir con las obligaciones asumidas por los países en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Todas las leyes nacionales coinciden en que solo por excepción se permite el ingreso de mercancías producidas en sus propias zonas francas al mercado nacional, se sujetan al pago de los derechos arancelarios a la importación como si fuese procedente de tercero y esas ventas no gozan de los beneficios de exenciones de impuestos. Adicionalmente, con excepción de Honduras, en los demás países no se prohíbe de manera expresa el acceso libre de las mercancías producidas en las zonas francas de los demás países centroamericanos a sus propios mercados. Sin embargo, el tratamiento que cada uno de los países centroamericanos concede a esas mercancías se ha sustentado en los compromisos contenidos en el artículo XI y XII del Tratado General y en el artículo 21 literal c) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Por otro lado, hay quienes argumentan que esta interpretación de no reconocer como originario el comercio intrarregional de bienes de zona franca debido a que existe una prohibición para otorgar subsidios en el TGIE no es correcto. Los que sostienen esta tesis señalan que la interpretación anterior genera confusión al amparo de otros compromisos asumidos en el marco de la integración centroamericana y a nivel multilateral, que desarrollan mecanismos para lidiar con el impacto de los subsidios o subvenciones en el comercio centroamericano, y dentro de los que no se contempla el impedimento de recibir importaciones que estén afectadas por el otorgamiento de un subsidio.

El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio dispone un procedimiento detallado de investigación que debe realizarse antes de imponer una medida (derecho compensatorio) para contrarrestar una práctica de esta naturaleza. Este reglamento desarrolla las disposiciones establecidas en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Ambos instrumentos reiteran que, antes de imponer una sanción contra un subsidio, debe realizarse una investigación detallada, otorgar audiencia a la otra parte interesada y demostrar que efectivamente existe una subvención, que la misma genera o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, y que existe una relación causal entre esa práctica y el daño o amenaza.

Tomando en cuenta las disposiciones anteriores, la autoridad del país importador debe demostrar que existe un subsidio y que se dan las condiciones mencionadas antes de imponer una medida. También debe seguirse el procedimiento establecido por las normas centroamericanas, que estipulan las medidas que deben ser aplicadas contra prácticas desleales que se manifiesten a través de subsidios. Estas disposiciones aclaran que dichas medidas no pueden ser de carácter general, sino que requieren de un estudio concreto para cada caso. La consecuencia no podría ser la negación del libre comercio a una mercancía originaria, sino la aplicación de eventuales derechos compensatorios derivados de una investigación o del inicio de una acción de un país en el ámbito de un mecanismo de solución de diferencias con sus socios comerciales centroamericanos.

El artículo 2 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio desarrolla las disposiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC así como, en lo procedente, las

disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Específicamente el artículo 4 (normas sustantivas y procesales) señala que todos los aspectos sustantivos relacionados con las prácticas desleales de comercio, y aquellos aspectos procesales no regulados en ese, serán determinados por las disposiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC así como, en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

El artículo 5 regula el procedimiento que debe seguir la autoridad investigadora de prácticas de comercio desleal e indica lo siguiente:

**Artículo 5.** (Objeto del procedimiento). La autoridad investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de ‘derechos antidumping’ o ‘derechos compensatorios’, según sea el caso.

Tales medidas se impondrán cuando las prácticas desleales de comercio causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los Acuerdos de la OMC.

Para mayor detalle, el capítulo II del reglamento citado establece para casos de prácticas desleales de comercio un procedimiento detallado aplicable a los bienes originarios de Centroamérica en el marco de las relaciones comerciales intrarregionales, que dispone en su artículo 23 y siguientes que para el caso de los productos originarios, después de tramitada la solicitud, la autoridad investigadora remitirá a la SIECA un resumen del expediente para que notifique a los demás Estados y convoque al comité ejecutivo para conocer del asunto. La autoridad investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de derechos *antidumping* o derechos compensatorios, según sea el caso. Dentro de los quince días después de ser notificado de la convocatoria, el Estado parte afectado por la medida adoptada presentará ante el comité ejecutivo, por medio de la SIECA, una exposición del caso debidamente justificado. Dentro de los 30 días siguientes al recibo del informe correspondiente de la SIECA, el comité ejecutivo recomendará lo que estime conveniente.

La combinación de esta normativa con la interpretación de que a nivel centroamericano se prohíbe el comercio intrarregional de productos de zona franca genera confusión, sobre todo porque para ese caso concreto se estaría haciendo una excepción (no prevista expresamente) a lo dispuesto en el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal. Adicionalmente, debe señalarse que el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías<sup>11</sup> establece en su artículo 6 cuatro criterios para determinar si una mercancía es originaria dentro del esquema de integración económica regional:

---

<sup>11</sup> Modificado mediante la resolución 247-2009 (COMIECO-EX).

- a) Que sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más partes.
- b) Que sea producida en territorio de una o más partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más partes de conformidad con este reglamento.
- c) Que sea producida en territorio de una o más partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el anexo de reglas de origen específicas, y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este reglamento.
- d) Que sea producida en territorio de una o más partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria establecido en el anexo de reglas de origen específicas y de acuerdo con ciertos criterios establecidos.

No existe en dicho reglamento disposición alguna que excluya a las mercancías producidas en zona franca de la posibilidad de ser considerada como originarias a nivel regional y por lo tanto negar el libre comercio. Si esa hubiese sido la intención de las autoridades, es de esperar que en el propio reglamento se hubiese establecido una disposición que estableciera con especificidad y claridad esta excepción.

### **1. Incorporación de Panamá al SIECA**

Panamá forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) desde que suscribió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en 1991. No obstante, este hecho no implicó que el país se adhiriera al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Es hasta el 12 de mayo de 2006 que se firma una primera intención para la incorporación de Panamá a la integración económica centroamericana. Posteriormente, hay manifestaciones de interés en 2010 y 2011, para culminar con la firma del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana el 29 de junio de 2012. Durante este período se suscribió en el 2008 el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, que tal y como se explica en detalle en el capítulo siguiente, sirvió de marco prioritario para regular las relaciones comerciales de Panamá con Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.

Con la suscripción del protocolo de incorporación, Panamá adoptó los siguientes instrumentos jurídicos básicos de la Integración Económica Centroamericana:

- El Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 13 de diciembre de 1960, que comprende el anexo B aprobado por resolución núm.18-96 (COMRIEDRE-IV) del 22 de mayo de 1996 y sus modificaciones aprobadas por el

Consejo de Ministros de Integración Económica, así como el anexo A de dicho tratado negociado en la forma que aparece como anexo núm. 1 de este instrumento.

- El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su adhesión a la enmienda del artículo 38 del indicado protocolo, suscrita el 27 de febrero de 2002.
- La enmienda del artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA, y a la resolución núm. 170-2006 (COMIECO-XLIX) del 28 de julio de 2006, que contiene la normativa del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.
- El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y su anexo A, que contiene el arancel centroamericano de importación, que regirá en la forma que se indica en la literal a) del artículo 2 de este instrumento, y como anexo B, se obliga a la aplicación del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
- La resolución núm.156-2006 (COMIECO-EX) del 7 de junio de 2006, que aprueba el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, modificado por resolución núm. 181-2006 (COMIECO-XXXIX) del 9 de noviembre de 2006.
- La resolución núm.16-98 (COMIECO-V) del 19 de enero de 1998, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, modificado por la resolución núm. 42-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999, acuerdo del 21 de marzo de 2000 y resolución núm. 136-2005 (COMIECO-EX) del 14 de marzo de 2005.
- El reglamento sobre el régimen de tránsito aduanero internacional terrestre vigente entre los países centroamericanos y Panamá se regirá a partir de la vigencia de este instrumento, por la resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica que se encuentre vigente en ese momento, lo que será comunicado a Panamá por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Con base en esta normativa y sobre el tema objeto de estudio, el artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana establece que la declaración aduanera de las mercancías, así como su certificación de origen, se realizarán mediante el formulario aduanero único centroamericano. Por eso, el Consejo de Ministros de la Integración Económica emitió la resolución núm. 318-2013 (COMIECO-EX) en el cual explica cómo aplicará esta disposición para las mercancías originarias de Panamá.

Según el cuerpo jurídico mencionado, las mercancías que se encuentren en libre comercio entre las partes deberán utilizar el formulario aduanero único centroamericano (FAUCA), pero si las mercancías se encuentran en el programa de desgravación detallado en el anexo 4.2 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica

del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán utilizar el certificado de origen que se establece en dicha resolución.

En los casos en los que la mercancía esté excluida del programa de desgravación se deberá utilizar la declaración única aduanera de importación, mientras que si la mercancía se ampara a un contingente, deberá utilizar los documentos que se especifican de la siguiente forma: a) si la mercancía está dentro de contingente y libre de impuestos, deberá utilizar el FAUCA; b) si la mercancía está dentro de contingente, pero debe pagar aranceles a la importación, deberá utilizar el certificado de origen; c) si el contingente se ha agotado, la mercancía deberá presentar el certificado de origen si se encuentra bajo el programa de desgravación, o una declaración única aduanera, si está excluida.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, se interpreta oficialmente que, en el marco de la Integración Económica Centroamericana, las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas no gozan del libre comercio entre las partes pues se considera que pertenecen a regímenes de excepción. Esta interpretación presenta una diferencia en relación con las disposiciones del TLC entre Panamá y Centroamérica, ya que bajo dicho acuerdo comercial no se establece ninguna restricción al comercio de bienes producidos en zonas francas.

Esta situación genera dos posibles visiones sobre el tema. La primera de ellas aboga, como se ha explicado anteriormente, que las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas de Panamá no deben gozar de libre comercio pues están cubiertas por las disposiciones del Subsistema de Integración Económica Centroamericana. Una segunda visión argumenta que las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas deben gozar de libre comercio en la región. De no ser así, se estaría generando una erosión de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, ya que ese esquema de integración no diferencia entre las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas y fuera de este, mientras se argumenta que al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana sí.

Pareciera que es posible aplicar ambas visiones en la actualidad. A pesar de la incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica, el tratado de libre comercio entre este país y Centroamérica sigue vigente. Por ello, si una empresa ubicada en zona franca o en otro régimen aduanero especial desea vender sus productos entre Panamá y alguno de los otros países centroamericanos y viceversa, solamente debe utilizar para dicha transacción las disposiciones y documentos establecidos en el TLC, obviando la prohibición que se dispone al amparo del esquema del SIECA.

### **C. Regulación en otros esquemas de integración en los que participan los países centroamericanos**

Se analizan en este apartado la normativa sobre el intercambio comercial de bienes producidos en el régimen de zona franca establecida en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, la República Dominicana y

los Estados Unidos (DR-CAFTA), con el objetivo de resaltar cómo podrían dejar sin efecto la prohibición de aplicar tratamiento arancelario preferencial al comercio de productos de zona franca entre los países de la región.

### **1. El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (DR-CAFTA)**

La entrada en vigor de DR-CAFTA en 2006 estableció un nuevo esquema para regular las relaciones comerciales entre los países centroamericanos, los Estados Unidos y la República Dominicana. Las partes del tratado acordaron establecer una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT. En el marco del análisis que se realiza es fundamental entender el concepto de parte, definido conforme al artículo 2.1 como “todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado”, es decir, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, los Estados Unidos y la República Dominicana.

Con base en lo anterior, y salvo que se disponga expresamente lo contrario dentro del tratado, la normativa de este acuerdo puede aplicarse en la relación comercial de cada uno de los países parte y los otros seis socios comerciales, estableciendo un nuevo régimen que coexiste con el esquema de integración económica regional para el caso del comercio entre los Estados centroamericanos. Específicamente, el artículo 1.3. indica que:

#### **Artículo 1.3. Relación con otros tratados**

- 1) Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.
- 2) Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con este Tratado.

Esta disposición estableció un cambio respecto a la forma en que los países centroamericanos habían negociado acuerdos con otros socios comerciales como Chile, la República Dominicana y México. En dichos acuerdos se establecía expresamente que la relación comercial entre los países del istmo se seguía rigiendo por las disposiciones del subsistema de integración económica de la región y no por lo dispuesto en dichos acuerdos.

El DR-CAFTA generó un nuevo esquema de preferencias arancelarias para las mercancías producidas en regímenes especiales, principalmente por la aplicación entre todos los países del instrumento comercial. Esta aplicación multipartes del DR-CAFTA (considerada por algunos como el principio de la multilateralidad) se deriva de varias disposiciones del tratado, en particular las relacionadas con las definiciones de parte y territorio y las previstas en el párrafo 2 del artículo 3.3 (Desgravación arancelaria) y la nota al pie de página de ese mismo artículo.

El DR-CAFTA establece dentro de su normativa una definición de “territorio” que no excluye los regímenes aduaneros o fiscales especiales como serían las zonas francas. En

consecuencia, se entendería que las mercancías elaboradas y exportadas desde estos regímenes proceden del territorio de las partes y por ende son objeto de las preferencias arancelarias establecidas en el DR-CAFTA. Así se desprende también de las disposiciones del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías) del DR-CAFTA, que norman las condiciones de acceso a mercado de las mercancías originarias de las partes. Para que una de estas mercancías se beneficie del tratamiento arancelario preferencial previsto en las listas de desgravación de cada una de las partes, bastará con que estas mercancías cumplan con las reglas de origen específicas, sin importar si los bienes fueron elaborados en regímenes aduaneros o fiscales especiales.

El párrafo 2) del artículo 3.3 del DR-CAFTA establece la obligación de las partes de eliminar progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con las listas de desgravación arancelarias de cada una de las partes. Por su parte, la nota al pie de página de ese artículo señala que: “Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este tratado, cada parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecida en su lista al anexo 3.3, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.”

De conformidad con estas disposiciones, las preferencias arancelarias del DR-CAFTA son aplicables a las mercancías originarias procedentes de cualquier parte del tratado. La nota al pie de página viene a aclarar que las preferencias arancelarias aplican a las mercancías originarias, independientemente de si proceden de los Estados Unidos o de cualquier país parte del tratado. En otras palabras, la nota al pie de página aclara la naturaleza multipartes del DR-CAFTA en el sentido de que los beneficios arancelarios pueden ser aplicados a cualquier mercancía originaria, sin importar si dicha mercancía es exportada directamente desde los Estados Unidos o desde cualquiera de los otros seis países parte del tratado.

Con base en estas disposiciones, las exportaciones de productos originarios procedentes de zonas francas u otros regímenes aduaneros o fiscales especiales, gozarían de las preferencias arancelarias establecidas en las listas de desgravación de cada parte. Este tema ha sido discutido y fallado en el mecanismo de solución de controversias del DR-CAFTA, tal y como se indica en el recuadro II.1<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El 20 de enero de 2014 Costa Rica solicitó el establecimiento de un grupo arbitral, de conformidad con los artículos 20.5 y 20.6 del CAFTA-DR. El 25 de abril de 2014 se constituyó el grupo arbitral, conformado por los siguientes miembros: Fernando Piérola Castro (Presidente), Miriam Mercedes Maroun Marun y Cristian Espinosa Cañizares, quienes emitieron su laudo el 20 de noviembre de 2014.

### Recuadro II.1

#### Costa Rica frente a El Salvador, tratamiento arancelario a bienes originarios de Costa Rica

Resumen del informe final del grupo arbitral

Este informe final contiene las conclusiones de hecho y determinaciones de derecho sobre la controversia planteada por Costa Rica sobre el tratamiento arancelario aplicable por El Salvador a bienes originarios de Costa Rica amparados bajo el DR-CAFTA, incluyendo aquellos producidos bajo regímenes especiales de exportación.

*Conclusiones y determinaciones. A la luz de lo expuesto en las secciones precedentes, y de conformidad con el artículo 20.10.3 del CAFTA-DR, el grupo arbitral:*

- i) determina que la omisión en la aplicación del programa de desgravación del CAFTA-DR por parte de El Salvador es una medida que ha sido adecuadamente identificada de conformidad con el artículo 20.6.1 del CAFTA-DR;
- ii) determina que la alegación de incumplimiento del artículo 4.15 del CAFTA-DR fue sometida al grupo arbitral sin estar dentro de su mandato, por lo que su evaluación es improcedente;
- iii) determina que las alegaciones de incumplimiento de los artículos 3.3.1, 3.3.4, 3.3.5, y 3.3.6 del CAFTA-DR no han sido debidamente indicadas en el mandato y por lo tanto no fueron adecuadamente sometidas a la consideración del grupo arbitral, por lo que su evaluación es improcedente;
- iv) confirma su competencia para evaluar e interpretar disposiciones de los instrumentos jurídicos de integración económica centroamericana, en la medida en que se refieran a ellos las disposiciones del CAFTA-DR que deba analizar con el fin de cumplir su mandato;
- v) se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de una obligación general de aplicación multilateral del CAFTA-DR;
- vi) determina que la alegación de incumplimiento del artículo 3.3.2 y el anexo 3.3 a través de la inaplicación del programa de desgravación del CAFTA-DR por parte de El Salvador, en lo que respecta a bienes originarios de Costa Rica de conformidad con las normas de origen centroamericanas, excepto aquellos producidos bajo regímenes especiales de exportación, no ha sido demostrada por Costa Rica;
- vii) determina que la omisión en la aplicación del programa de desgravación del CAFTA-DR por parte de El Salvador, en lo que respecta a bienes originarios de Costa Rica en el sentido del CAFTA-DR, que no cumplen la definición centroamericana de origen, incluyendo a los bienes producidos bajo regímenes especiales de exportación, incumple el artículo 3.3.2 y el anexo 3.3;
- viii) determina que la omisión en la aplicación del programa de desgravación del CAFTA-DR por parte de El Salvador, en lo que respecta a bienes producidos en el territorio de Costa Rica, incumple el artículo 4.1 y el anexo 4.1;
- ix) determina que la alegación de incumplimiento del artículo 2.1 a través de la inaplicación del programa de desgravación del CAFTA-DR por parte de El Salvador no ha sido demostrada por Costa Rica;

(continúa)

Recuadro II.1 (conclusión)

x) determina que la alegación de incumplimiento del artículo 1.1 a través de la inaplicación del programa de desgravación del CAFTA-DR por parte de El Salvador, no ha sido demostrada por Costa Rica. Sin embargo, el Grupo Arbitral destaca que el efecto causado por los incumplimientos de El Salvador con los artículos 3.3.2 y 4.1, así como sus respectivos anexos 3.3 y 4.1 eliminan esencialmente las ventajas que se derivan del compromiso de establecer una zona de libre comercio; y por lo expuesto en la sección correspondiente, el grupo arbitral se abstiene de emitir conclusiones sobre posibles efectos comerciales adversos causados por la medida en cuestión.

Las determinaciones del grupo arbitral mostraron que, bajo el acuerdo de libre comercio en cuestión, las mercancías producidas en los regímenes de zona franca de los países de la región gozarán del acceso preferencial al mercado intrarregional, siempre y cuando cumplan con las reglas de origen del acuerdo, ya que es claro que el cuerpo del tratado no establece prohibiciones relacionadas con el lugar de producción. El resultado de este proceso arbitral refuerza el derecho de las partes centroamericanas de amparar el comercio intrarregional en el DR-CAFTA en su coexistencia con las disposiciones del esquema de integración económica centroamericana.

## 2. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

El 24 de noviembre de 2008 entró en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, que consta de una parte normativa común, constituida por 22 capítulos que regulan los temas relativos al acceso a los mercados. Dicho cuerpo jurídico no establece limitaciones para que las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas puedan gozar de libre comercio en la región, salvo el cumplimiento normal de las reglas de origen y otros requisitos aduaneros, según su clasificación arancelaria. En este sentido, el Tratado de Libre Comercio señala lo siguiente:

**Artículo 3.04. Programa de desgravación arancelaria.** A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total y definitiva del arancel aduanero a la importación y cualquier otro derecho o cargo, al comercio de mercancías originarias, excepto los contenidos en el Anexo 3.04.

Además, el texto jurídico no contiene disposiciones que regulen, de forma especial, el origen de las mercancías producidas en los regímenes de zonas francas, como se muestra en el artículo 4.03:

**Artículo 4.03. Mercancía originaria.** Salvo disposición en contrario en este Capítulo, será considerada mercancía originaria, cuando:

- a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes;
- b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

- c) sea producida en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; o
- d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que: i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado; ii) las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que esta no se divida en subpartidas; o iii) las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y esta las describa específicamente; siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

Lo dispuesto en este literal no se aplica a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

Como puede observarse, bajo este tratado de libre comercio no hay limitaciones al comercio de mercancías producidas en regímenes de zona franca, salvo el cumplimiento de las reglas de origen u otros requisitos aduaneros. Considerando que este acuerdo comercial se encuentra vigente y no ha sido denunciado, sería posible exportar mercancías originarias producida por empresas que operan en estos regímenes, de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo acuerdo comercial, y utilizando el certificado de origen ahí establecido.

### III. TRATAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCIDOS EN RÉGIMENES ESPECIALES EN OTROS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN

#### A. La Unión Europea

Los Estados miembros de la Unión Europea podrán designar determinadas partes del territorio aduanero como zonas francas; estas se encontrarán debidamente cerradas y delimitadas. Además, el perímetro y los puntos de acceso y de salida estarán sometidos a vigilancia aduanera. De igual forma, las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella estarán sometidos a controles aduaneros. Las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la UE, o introducidas a dicho territorio como una importación más, pagando los aranceles correspondientes, según sea el caso.

Una diferencia esencial de la política europea sobre el tema es la facilidad para introducir mercancías directamente en el régimen de zona franca, como lo explica el artículo 135 del Código Aduanero de la UE:

**Artículo 135 del Código Aduanero Europeo.** Traslado al lugar apropiado. Las mercancías introducidas en una zona franca lo serán directamente, bien por vía marítima o aérea o, en caso de que sea por vía terrestre, sin pasar por otra parte del territorio aduanero de la Unión, cuando se trate de una zona franca contigua a la frontera terrestre entre un Estado miembro y un tercer país.

Una vez en el territorio de la Unión, el artículo 245 indica cómo se incluirán las mercancías al régimen:

**Artículo 245 del Código Aduanero Europeo.** Presentación de las mercancías e inclusión de estas en el régimen. Las mercancías introducidas en una zona franca se presentarán en aduana y se someterán a las formalidades aduaneras establecidas en cualquiera de los supuestos siguientes: a) que se introduzcan en la zona franca directamente desde fuera del territorio aduanero de la Unión; b) que hayan sido incluidas en un régimen aduanero que finalice o se ultime al incluirlas en el régimen de zona franca; c) que se incluyan en el régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación de los derechos de importación; d) que las formalidades se dispongan en legislación distinta de la aduanera.

No se presentarán en aduana las mercancías introducidas en una zona franca en circunstancias distintas de las mencionadas en el apartado anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 246, se considerará que las mercancías introducidas en una zona franca están incluidas en el régimen de zona franca: a) en el momento de su introducción en la zona franca, a menos que ya hayan sido incluidas

en otro régimen aduanero; o b) en el momento en que finalice un régimen de tránsito, salvo que se incluyan inmediatamente después en otro régimen aduanero.

Además, la legislación europea distingue entre las mercancías de la UE que se encuentran en el régimen de zonas francas y las que son del territorio común; los artículos 246 y 247 explican este tema:

**Artículo 246 del Código Aduanero Europeo.** Mercancías de la Unión en zonas francas. Las mercancías de la Unión podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

Previa solicitud de la persona interesada, las autoridades aduaneras determinarán el estatuto aduanero de las mercancías de la Unión, siendo estos: a) mercancías de la Unión que entren en una zona franca; b) mercancías de la Unión que hayan sido objeto de operaciones de transformación dentro de una zona franca; c) mercancías despachadas a libre práctica dentro de una zona franca.

**Artículo 247 del Código Aduanero Europeo.** Mercancías no pertenecientes a la Unión en zonas francas. Mientras permanezcan en una zona franca, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los suministros o al almacenamiento para el avituallamiento, y en la medida en que lo permita el régimen correspondiente, el apartado 1 no será obstáculo para la utilización o consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en el régimen de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola o comercial común.

En caso de esta utilización o consumo, no se requerirá ninguna declaración en aduana para el despacho a libre práctica o el régimen de importación temporal.

No obstante, se exigirá tal declaración en caso de que dichas mercancías deban imputarse a un contingente arancelario o a un límite máximo.

Finalmente, se debe indicar que los acuerdos comerciales de la Unión Europea con sus socios establecerán si las mercancías producidas en el régimen de zona franca de la Unión tienen origen europeo o no. En síntesis, las disposiciones de la Unión Europea establecen que las mercancías producidas dentro de los regímenes de zona franca deberán cancelar los impuestos correspondientes para ser comercializadas en el territorio común.

## B. El Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

En el MERCOSUR, la regulación normativa para los regímenes especiales inicia con la decisión núm. 08/94 del Consejo del Mercado Común, un primer paso para el establecimiento y la regulación de las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales. En este documento se establece que las mercancías producidas bajo los regímenes de zona franca del MERCOSUR están sujetas al pago de aranceles al ser importadas al territorio común:

**Artículo 2 de la Decisión No. 08/94.** Salvo decisión en contrario, los Estados Partes aplicarán el arancel externo común o, en el caso de productos excepcionados, el arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos para el ingreso de dichos productos al propio país.

Dicho posicionamiento se sustenta en las disposiciones del Código Aduanero del Mercosur (CAM), al establecer a las zonas francas como lugares que están, jurídicamente, fuera del territorio aduanero primario:

**Artículo 126 del Código Aduanero del Mercosur.** Zona franca es una parte del territorio de los Estados Partes en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los impuestos o derechos de importación.

De acuerdo con el CAM, las importaciones al territorio aduanero procedentes de los regímenes de zonas franca deberán regirse por los procedimientos de importación vigentes para cualquier mercancía:

**Artículo 130 del Código Aduanero del Mercosur.** La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

Adicionalmente, se debe señalar la decisión núm. 35/15 del Consejo del Mercado Común, que representa el mayor cambio en los regímenes especiales del Mercosur a la fecha, ya que permite a las empresas localizadas en estos esquemas realizar operaciones para asegurar la comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras pequeñas operaciones comerciales en sus mercancías, conservando su carácter originario, según se detalla a continuación:

**Artículo 1 de la Decisión No. 35/15.** No obstante lo dispuesto en este artículo, las mercaderías originarias de un Estado Parte o de un tercer país que cuente con las mismas reglas de origen en todos los Estados Partes, en virtud de los acuerdos comerciales suscritos por el MERCOSUR, no perderán el carácter de originarias cuando en el curso de su transporte y/o almacenamiento, utilicen un área aduanera especial, una zona de procesamiento de exportaciones o una zona franca, siempre que

las zonas mencionadas se encuentren bajo control aduanero del Estado Parte correspondiente, solo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías consignado en el certificado de origen original con el que ingresaron a dichas zonas o áreas.

Al igual que en el caso de la UE, las mercancías producidas dentro de los regímenes especiales establecidos en el MERCOSUR deberán cancelar los impuestos correspondientes para ingresar y ser comercializados en el territorio de los Estados Parte.

### C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no realiza distinciones entre las mercancías que se producen dentro y fuera de los regímenes de zonas franca de las partes. No obstante, el texto jurídico prohíbe el otorgamiento de subvenciones ligadas a resultados de exportación, como se indica en el siguiente artículo:

**Artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.** Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

1) Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

- a) posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
- b) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o
- c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte,

en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

2) (...)

3) Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien

posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

- a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
- b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

A diferencia de los casos anteriores, en el caso del TLCAN, las partes no realizan ninguna distinción entre las mercancías producidas dentro de los regímenes de zona franca y fuera de estos, por lo que se consideran mercancías originarias todos aquellos bienes que cumplan con las reglas de origen establecidas dentro del acuerdo.

#### **D. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

El esquema de integración establecido entre los Estados Unidos Mexicanos y el grupo CA5 no realiza distinciones entre las mercancías producidas dentro y fuera del régimen de zonas francas de las partes, ni presenta disposiciones sobre la extraterritorialidad de las empresas que se ubiquen en dicha modalidad. El cuerpo legal de este Tratado de Libre Comercio establece que las mercancías serán originarias del territorio de las partes cuando cumplan las siguientes características:

**Artículo 4.3. Mercancías Originarias.** 1) Una mercancía será originaria cuando:

- a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1;
- b) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;
- c) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;
- d) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3, y con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;
- e) sea producida en el territorio de una o más de las Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;
- f) excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del sistema armonizado, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes,

pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado; o
  - ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de conformidad con el artículo 4.4, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.
- 2) Para los efectos de este capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes y todo requisito de valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

En adición, el capítulo IV señala las demás disposiciones necesarias para que una mercancía sea considerada como producida en el territorio de las partes. Al igual que en el TLCAN, este acuerdo comercial no realiza ninguna distinción entre las mercancías producidas en los regímenes especiales y fuera de estos, y otorga tratamiento arancelario preferencial a todos aquellos bienes que cumplan con las normas de origen establecidas.

## **E. Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea**

El Acuerdo de Asociación, en adelante AdA, regula la cooperación, el diálogo político y las relaciones comerciales entre la Unión Europea y Centroamérica, abarcando a los seis países de esta última región. De acuerdo con el instrumento comercial, no hay distinción entre las mercancías producidas dentro y fuera del régimen de zonas francas, por lo que ambos casos pueden ampararse a las preferencias arancelarias establecidas en el acuerdo. En el marco del AdA, se considera que una mercancía es originaria del territorio de las partes cuando cumple con las disposiciones establecidas en el anexo II:

A efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Unión Europea de conformidad con el artículo 5.

A los efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Centroamérica:

- a) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en Centroamérica que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Centroamérica de conformidad con el artículo 5.

Las disposiciones anteriores no afectan a las mercancías producidas en los regímenes de zonas francas de las partes. Sin embargo, debe resaltarse que este acuerdo comercial explícitamente señala que sus disposiciones no son aplicables al comercio entre los países centroamericanos.

## **F. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana**

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana cuenta con un protocolo suscrito el 16 de abril de 1998, que aborda temas como exclusiones al libre comercio, normas de origen específicas y condiciones de acceso a mercados para los bienes y servicios producidos en el régimen de zona franca y otros regímenes aduaneros especiales. De acuerdo con este instrumento comercial, las mercancías originarias que se comercialicen entre las partes gozarán de libre comercio (0% de arancel aduanero a la importación). No obstante, se establecieron cuatro excepciones al tratamiento de libre comercio, a saber:

- Mercancías excluidas del libre comercio.
- Mercancías amparadas a un programa de desgravación arancelaria.
- Mercancías excluidas del libre comercio, sujetas a un tratamiento arancelario preferencial.
- Mercancías sujetas a un trato arancelario preferencial bajo cuotas.

Asimismo, el protocolo señala que las mercancías producidas bajo regímenes de zonas francas u otros regímenes aduaneros especiales serán admitidas en el territorio de las partes en condiciones no menos favorables que aquellas que se apliquen a las mercancías en esos países producidas en sus propias zonas francas y demás regímenes aduaneros especiales:

**Artículo 4, párrafo 1.** Todos los bienes de una Parte producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales serán admitidos en el territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que aquellas que se apliquen a los bienes de esa Parte producidos en sus propias zonas francas y demás regímenes fiscales y aduaneros especiales.

Como puede observarse, este acuerdo comercial posibilita que las mercancías producidas en zona franca reciban el tratamiento arancelario preferencial bajo ciertas circunstancias.

### **G. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM)**

Este acuerdo comercial señala en el Artículo III.04 que las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas estarán sujetas al trato de nación más favorecida (tasa NMF) cuando sean importadas al territorio de la otra parte. Asimismo, se establecen cinco excepciones a esta disposición mediante una lista positiva que se encuentra en el anexo III.04.6 del documento.

**Artículo III.04:** Desgravación Arancelaria. Párrafo 6. Las mercancías originarias producidas en zonas francas en el territorio de una Parte estarán sujetas al trato de nación más favorecida (tasa NMF) cuando estas sean importadas al territorio de la otra Parte, salvo para el caso de las mercancías incluidas en el Anexo III.04.6, las cuales se podrán beneficiar del programa de desgravación arancelaria.

**Artículo III.04:** Desgravación Arancelaria. Párrafo 7. Las Partes acuerdan que, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y de conformidad con las funciones asignadas al Consejo Conjunto en el Artículo I.06.8(a), a solicitud de cualquiera de las Partes, el Consejo Conjunto podrá reunirse con el propósito de incluir otras mercancías en el Anexo III.04.6.

**Anexo III.04.6:** Mercancías producidas por empresas que operan bajo el Régimen de Zona Franca elegibles para los beneficios de la desgravación arancelaria. Las siguientes mercancías producidas por empresas que operan bajo el Régimen de Zona Franca son elegibles, sujetas a las reglas de origen aplicables, para los beneficios de desgravación arancelaria provistos en este Acuerdo:

Código SA	Descripción
8473.30	Partes y accesorios de máquinas de la partida núm. 8471
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros)
8534	Circuitos impresos
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
8543.90	Partes

En este tratado de libre comercio se excluye expresamente del tratamiento arancelario preferencial a las mercancías producidas bajo el régimen de zonas francas, salvo una lista reducida de excepciones, sujetas a las reglas de origen del acuerdo, y que corresponden a bienes no producidos en los países del Caribe al momento de la negociación.

### **H. Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica**

El Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica fue firmado el 16 de abril de 1998 y cuenta con protocolos bilaterales que fueron firmados posteriormente. Este acuerdo comercial no realiza distinciones entre las mercancías producidas bajo regímenes de zonas francas y fuera de este régimen. En este sentido, el artículo 4.07 del Tratado de Libre Comercio, Mercancías originarias, señala que las mercancías de las partes se consideraran como originarias cuando sean totalmente obtenidas o sufran procesos de transformación acordes con las disposiciones del capítulo IV, referente a las reglas de origen, en donde se establecen las demás disposiciones que deben acatar las mercancías para considerarse originarias del territorio de una de las partes.

## IV. CONCLUSIONES

El proceso de integración económica centroamericana se ha ido consolidando con el paso del tiempo, por ende, el comercio de bienes y servicios y la interacción comercial entre los países crece año con año. La producción de bienes en las zonas francas se ha convertido no solo en una realidad, sino también en un motor de desarrollo y generación de empleo para muchos centroamericanos.

A pesar de su relevancia, en el marco del SIECA se ha interpretado que las mercancías producidas en una zona franca ubicada en un país centroamericano no gozan del tratamiento arancelario preferencial regional, ya que las mismas reciben subsidios, se elaboran bajo el amparo de un régimen de excepción y en condiciones que son consideradas especiales. Sin embargo, esta disposición pareciera ir quedando desaplicada en la medida en que los países de la región han suscrito tratados de libre comercio que admiten el intercambio comercial de mercancías producidas regímenes especiales, siempre que cumplan con la regla de origen y que provengan de un Estado parte.

Esta discrepancia se acentúa aún más con las disposiciones contenidas en el DR-CAFTA y en el TLC entre Centroamérica y Panamá (acuerdos vigentes) aplicables al comercio entre los países centroamericanos y coexistentes con los instrumentos de la integración económica centroamericana. En estos acuerdos no se establecen limitaciones para el comercio de las mercancías producidas en zona franca, salvo el cumplimiento de las reglas de origen u otros requisitos aduaneros, y se permite que, si un país centroamericano quiere exportar a otro este tipo de bienes, pueda hacerlo a través de estos acuerdos comerciales, obviando y dejando obsoleta la interpretación dentro del esquema regional, que prohíbe el tratamiento arancelario preferencial para estos bienes.

El tratamiento de los acuerdos comerciales revisados entre diversos países o bloques de países no es uniforme. En unos se exige que las mercancías producidas dentro de los regímenes de zona franca cancelen los impuestos correspondientes para ser comercializadas en el territorio común; en otros, la práctica usada es la de no diferenciar por el lugar en donde se producen los bienes, y otorgar el tratamiento arancelario preferencial en aquellos que cumplan con la regla de origen y que provengan de un Estado parte.

Los gobiernos centroamericanos están conscientes de esta disyuntiva y sobre esa base deberán evaluar la normativa regional sobre la materia, definiendo si se mantiene la posición actual o si es necesario ajustarla a la luz de las disposiciones de otros acuerdos comerciales suscritos por la región. En la práctica es posible realizar el intercambio comercial de mercancías producidas en el régimen de zona franca entre países centroamericanos al amparo de otros acuerdos comerciales, siempre que se cumpla con la regla de origen establecida y la mercancía esté incluida dentro de la cobertura del tratado. Esta situación pasa la discusión del ámbito teórico al ámbito práctico. La pregunta es sencilla: ¿el comercio intracentroamericano de mercancías producidas en regímenes de zona franca debe estar amparado por otros acuerdos comerciales, o es mejor que se produzca en el marco de la integración económica regional, considerando su importancia económica para los países?

## BIBLIOGRAFÍA

- COMIECO (Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana) (2013), *Resolución N° 318-2013 (COMIECO-EX)*.
- Gobierno de Costa Rica (2010), *Reforma a la ley de régimen de zonas francas*, Decreto N° 8794, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- \_\_\_(1990), *Ley de régimen de zonas francas*, Decreto N° 7210.
- Gobierno de El Salvador (2013), *Reformas a la ley de zonas francas industriales y de comercialización*, Decreto N° 318, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.
- \_\_\_(1998), *Ley de zonas francas industriales y de comercialización*, Decreto N° 405.
- Gobierno de Guatemala (2016), *Ley emergente para la conservación del empleo*, Decreto N° 19-2016, Congreso de la República de Guatemala.
- \_\_\_(1989), *Ley de zonas francas*, Decreto N° 65-1989.
- Gobierno de Honduras (2013a), *Ley orgánica de las zonas de empleo y desarrollo económico*, Decreto N° 120-2013, Congreso Nacional de Honduras.
- \_\_\_(2013b), *Ley orgánica de las zonas de empleo y desarrollo económico (ZEDE)*.
- Gobierno de Nicaragua (2015), *Ley de zonas francas de exportación*, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.
- Gobierno de Panamá (2011a), *Ley que establece un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de zonas francas y dicta otras disposiciones*, Decreto N° 32 del 5 de abril de 2011, Asamblea Nacional de Panamá.
- \_\_\_(2011b), *Decreto ejecutivo que reglamenta la ley 32 de 5 de abril de 2011 en relación con el movimiento comercial de las empresas sujetas al régimen de zonas francas*, Decreto N° 25 del 9 de febrero de 2012.
- \_\_\_(2004), *Decreto que crea un régimen especial para el establecimiento del área económica especial Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico*, Decreto N° 41 del 20 de julio de 1948.
- \_\_\_(2001), *Decreto que crea un régimen fiscal y aduanero especial de zona franca turística y de apoyo logístico multimodal en Barú*, Decreto N° 19 del 04 de mayo de 2001.
- \_\_\_(1948), *Decreto por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado*, Decreto N° 25 del 15 de junio de 1948.
- González, A. (2005), "La aplicación multilateral del CAFTA y sus implicaciones para la profundización del MCCA", *III Foro de la Red INTAL de investigación en integración (RedInt)*.
- ITC (Centro Internacional del Comercio) (2017), "Estadísticas de comercio internacional 2001-2017" [base de datos en línea] <<http://www.intracen.org/itc/analisis-mercados/estadisticas-del-comercio/>>.
- COMEX (Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica) (2012), Documento explicativo del protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.
- \_\_\_(2008), *Documento explicativo del tratado de libre comercio entre Centroamérica y Panamá y protocolo bilateral entre Costa Rica y Panamá al tratado de libre comercio*.
- OMC (Organización Mundial del Comercio) (2017), *Examen de las políticas comerciales, Guatemala. Informe de la secretaria*.
- \_\_\_(2016a), *Examen de las políticas comerciales, El Salvador. Informe de la Secretaría*.

- \_\_\_(2016b), *Examen de las políticas comerciales, Honduras. Informe de la Secretaría.*
- \_\_\_ (2014), *Examen de las políticas comerciales, Panamá. Informe de la Secretaría.*
- \_\_\_(2013), *Examen de las políticas comerciales, Costa Rica. Informe de la Secretaría.*
- \_\_\_(2012), *Examen de las políticas comerciales, Nicaragua. Informe de la Secretaría.*
- \_\_\_(2010), *Examen de las políticas comerciales, Honduras. Informe de la Secretaría.*
- PROCOMER (Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica) (2016), *Balance de las zonas francas: beneficio neto del régimen para Costa Rica (2011-2015).*
- SIECA (Sistema de Integración Económica Centroamericana) (2017), "Sistema de Estadísticas de Comercio de Centroamérica" [base de datos en línea] <<http://www.sec.sieca.int/>>.
- Subsistema de Integración Económica Centroamericana (2012), *Protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana.*
- \_\_\_(2009), *Reglamento centroamericano sobre el origen de las mercancías.*
- \_\_\_(1993), *Protocolo al tratado general de integración económica centroamericana (Protocolo de Guatemala).*
- \_\_\_(1960), *Tratado de integración económica centroamericana.*





Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)  
Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC)  
[www.cepal.org](http://www.cepal.org)